

mento General del Mutualismo Laboral, y reúnan las condiciones establecidas para su obligado encuadramiento en las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos, podrán optar entre continuar en la misma situación de la que actualmente disfrutan, o pasar a encuadrarse en la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos que les corresponda.

Art. 2.º El derecho de opción que por la presente se establece, habrá de ejercitarse por los interesados con carácter definitivo a partir de la publicación de la presente Orden y hasta el 30 de junio del año en curso.

Art. 3.º Quienes opten por pasar a encuadrarse a la Mutualidad de Trabajadores Autónomos que por su actividad les corresponda, lo manifestarán por escrito a la Mutualidad en que esté acogido al artículo 21 del Reglamento General, comunicándolo asimismo a la Mutualidad de Autónomos en que haya de afiliarse. La baja y alta de cotización en las Mutualidades respectivas se efectuará sin solución de continuidad.

Art. 4.º Se entenderá que desean continuar como socios voluntarios en las Mutualidades de origen y sometidos a la legislación general del Mutualismo quienes no ejerciten el derecho de opción dentro del plazo establecido.

Art. 5.º El encuadramiento en las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos de quienes opten por pasar a las mismas, se verificará en iguales condiciones y con los mismos derechos que los establecidos para el encuadramiento inicial de sus propios mutualistas, sin más reconocimiento de derechos que el de considerárseles cumplido el período mínimo de carencia establecido en los Estatutos de dichas Instituciones, siéndoles, por tanto, de aplicación la limitación de las bases de cotización fijadas en la disposición transitoria primera de los citados Estatutos.

Art. 6.º Será de aplicación el régimen especial del derecho de opción establecido en la presente Orden para los afiliados procedentes del artículo 21, a los socios cooperadores actualmente acogidos a dicho artículo.

Art. 7.º Salvo los comprendidos en el artículo anterior se entenderá que tiene individualmente la condición de trabajadores independientes, a los efectos de su incorporación a las Mutualidades de Trabajadores Autónomos, los socios de las Cooperativas Industriales que practiquen su profesión y oficio en las mismas, con independencia del número de socios que las constituyen y el de trabajadores por cuenta ajena al servicio de la Cooperativa.

Art. 8.º La incorporación del mutualista de los socios cooperadores a que hace referencia el artículo precedente, se efectuará a través de la Organización Sindical, con sujeción a las normas de carácter general dictadas para el encuadramiento de los trabajadores autónomos, así como a las específicas de los Estatutos por que se rigen dichas Instituciones, con las siguientes salvedades:

a) Los socios cooperadores que en 1 de junio de 1962 se hallen encuadrados en los respectivos grupos sindicales y con independencia de la edad que en tal momento tuvieran, formularán sus hojas de afiliación con efectos a partir de la indicada fecha, en la forma establecida para los demás trabajadores autónomos en el artículo cuarto de los Estatutos aprobados por la Orden de 30 de mayo del mismo año.

La presentación de las hojas de filiación a que se refiere el párrafo anterior se efectuará por los interesados en un plazo que, a partir de la publicación de la presente Orden, expirará el 30 de junio próximo.

Transcurrido dicho plazo se estará al procedimiento señalado para la afiliación de oficio y exacción de cuotas debidas a lo previsto en el primer párrafo del artículo quinto de los Estatutos antes citados.

b) En el mismo plazo señalado en el apartado anterior se formalizará la afiliación de los socios cooperadores que, reuniendo los requisitos de edad y demás previstos para la misma, adquirieron tal condición de socios cooperadores con posterioridad a 1 de junio de 1962 y hasta la fecha de publicación de la presente Orden.

c) En lo sucesivo, todo socio de Cooperativa Industrial, y previo su encuadramiento en los grupos de los Sindicatos afectados, vendrá obligado a efectuar la afiliación a su Mutualidad dentro de los treinta días siguientes a dicho encuadramiento, siguiendo el procedimiento establecido en el presente artículo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de marzo de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 694/1963, de 6 de abril, por el que se prorroga hasta el día 26 de mayo próximo la suspensión de los derechos arancelarios a la importación de patatas que fue dispuesta por Decreto 2367/1962.

El Decreto dos mil trescientos siete de ocho de septiembre último dispuso la suspensión, por dos meses, de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de patatas en la partida cero siete punto cero uno A dos del Arancel de Aduanas. Dicha suspensión fue prorrogada por Decretos dos mil novecientos de diez de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y sesenta y nueve de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Por subsistir las circunstancias que motivaron dicha suspensión de derechos, es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de un mes, haciendo uso, a tal efecto, de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO :

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veinte de mayo próximo la suspensión de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de patatas, en la partida cero siete punto cero uno A dos del Arancel de Aduanas, que fue dispuesta por Decreto dos mil trescientos siete del pasado año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 695/1963, de 6 de abril, por el que se prorroga hasta el día 11 de julio próximo la suspensión parcial de los derechos arancelarios que fue dispuesta por los Decretos 1493 y 1644/1962.

El Decreto número mil cuatrocientos noventa y tres de cinco de julio último, dispuso la suspensión por tres meses, en la cuantía del cincuenta por ciento de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de café sin tostar, en granos enteros o partidos, en las partidas cero nueve punto cero uno A uno y dos del Arancel de Aduanas. Dicha suspensión fue prorrogada por Decretos números dos mil setecientos cincuenta y seis de veinticinco de octubre y tres mil cuatrocientos noventa y veintisiete de diciembre; y

El Decreto mil seiscientos cuarenta y cuatro de cinco de julio último dispuso asimismo la suspensión por tres meses en la cuantía del veinticinco por ciento de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de quesos y requesón, en las partidas cero cuatro punto cero cuatro A, B y C del Arancel de Aduanas. Dicha suspensión fue prorrogada por Decretos dos mil seiscientos sesenta y cuatro de once de octubre y tres mil cuatrocientos noventa y dos de veintisiete de diciembre.

Por persistir las circunstancias que motivaron la suspensión parcial de derechos a los referidos artículos, es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo, haciendo uso, a tal efecto, de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO :

Artículo único.—Se prorrogan hasta el día once de julio próximo las siguientes suspensiones parciales de derechos arancelarios:

En la cuantía del cincuenta por ciento en la aplicación de los establecidos, a la importación del café sin tostar, en granos

enteros o partidos, en las partidas cero nueve punto cero uno A uno y dos del Arancel de Aduanas, que fué dispuesta por Decreto mil cuatrocientos noventa y tres del pasado año.

En la cuantía del veinticinco por ciento, que fué dispuesta por el Decreto mil seiscientos cuarenta y cuatro de mil novecientos sesenta y dos a los quesos y requesón, de forma que resulte un tipo impositivo del cuarenta y cinco por ciento «ad valorem», afectando a las partidas cero cuatro punto cero cuatro A, B y C del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 696/1963, de 6 de abril, por el que se suspende hasta el día 15 de mayo próximo la aplicación de los derechos arancelarios correspondientes a la partida 12.01-B-2 del Arancel de Aduanas.

La situación del mercado nacional de aceites comestibles, aconseja la adopción de medidas transitorias que aseguren el abastecimiento nacional de los mismos a precios convenientes.

La importación, libre de derechos, de semilla de cacahuete, para su molturación en España y obtención del correspondiente aceite, puede contribuir a mejorar dicho abastecimiento, en cantidad y precio en beneficio del consumidor, proporcionando al mismo tiempo trabajo a la industria nacional molturadora de semillas oleaginosas. A dicho fin, se ha considerado conveniente, hacer uso de la facultad que al Gobierno confiere la Ley Arancelaria en su artículo sexto, apartado dos, para suspender transitoriamente, total o parcialmente, la aplicación de los derechos arancelarios por razón de abastecimiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—Se suspenden, hasta el día quince de mayo próximo, los derechos establecidos a la importación de semilla de cacahuete, en la partida doce punto cero uno B dos del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 697/1963, de 6 de abril, sobre modificación arancelaria de la partida 04.04.

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida cero cuatro punto cero cuatro del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derechos definitivos
04.04.	Quesos y requesón:	
	A.—Fundidos	50 %
	B.—Duros o veteados	50 %
	C.—Los demás, incluso el requesón	50 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 698/1963, de 6 de abril, sobre modificación arancelaria de la subpartida 31.03-A.

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida treinta y una punto cero tres-A del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
31.03	A.—Escorias de desfosforación	16 %	12 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en la Península e Islas Baleares, bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO